

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 4 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **78/2021-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una persona adscrita a la Dirección de Catastro del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Tesorería Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 75 fracción V y 80 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que acudió a la Dirección de Catastro Municipal de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de atender una cita que tenía programada para revisar un avalúo y que fue atendida por un licenciado; sin embargo, durante la revisión del avalúo, el citado licenciado recibió una llamada telefónica y al colgar, le comentó que ya no podía seguir atendiéndola, sin explicarle el motivo.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]



CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, acudió a la Dirección de Catastro Municipal de Irapuato, Guanajuato, en representación de una persona perito valuador particular, que la había enviado para que revisara un avalúo; y que fue atendida, entre otros servidores públicos, por Gustavo Herrera Ceja, enlace jurídico de la dirección antes mencionada.

Asimismo, mencionó que durante la revisión del avalúo, el servidor público Gustavo Herrera Ceja, recibió una llamada telefónica y que una vez que colgó el teléfono, le indicó que ya no la podía seguir atendiendo y le regresó sus documentos; por lo que, la quejosa le preguntó el motivo, ante lo cual, Gustavo Herrera Ceja le mencionó que *“por órdenes del director”*.¹

Respecto a lo anterior, Miguel Ángel Ortiz García, titular de la Dirección de Catastro del Municipio de Irapuato, Guanajuato, al rendir su informe, aceptó haber efectuado la llamada al servidor público Gustavo Herrera Ceja, y haberle ordenado que cancelara la reunión que estaba llevando a cabo con la quejosa XXXXX, pues señaló *“...es un tema del personal que agenda las citas, el informarle acerca de la misma, a lo que de (sic) nuevamente el Arq. Miguel, cuestiona al Lic. Gustavo, que ¿Por que (sic) atiende a la ciudadana?, puesto que ella ni es auxiliar ni mucho menos perito y que eso es un tema que debe de atender personalmente la Perito (sic), a lo cual el licenciado le manifiesta que no sabia (sic) que no se podía atender a la ciudadana, a lo cual el Arq. Miguel, le indico (sic) al Lic. Gustavo, el dar por terminada la reunión...”*.²

Lo anterior se corroboró con lo expuesto por el servidor público Gustavo Herrera Ceja, en la tarjeta informativa del 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, donde señaló que el día de los hechos, momentos antes de que concluyera la reunión con la quejosa, recibió una llamada del Director Miguel Ángel Ortiz García, quien le cuestionó respecto a la reunión y quién había otorgado la cita, y luego le indicó que la diera por terminada, puesto que la quejosa no era perito valuador ni auxiliar y que eso era un tema que tenía que atender la persona perito valuador; por tal motivo, Gustavo Herrera Ceja se dirigió a los asistentes, externó una disculpa a la quejosa y le dijo a esta última que no la podía seguir atendiendo, por órdenes del Director.³

Bajo este contexto, el hecho que la persona titular de la Dirección de Catastro Municipal, hubiera ordenado al servidor público Gustavo Herrera Ceja, que diera por terminada la reunión porque la quejosa no era perito valuador ni auxiliar, y que eso era un tema que tenía que atender la persona perito valuador, ello constituyó un exceso, ya que los servidores públicos tienen la obligación de atender a cualquier persona que así lo solicite, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, tal y como se corroboró adicionalmente con la tarjeta informativa emitida por la jefa del área de validación, Luz María Ramos Ramírez,⁴ y las declaraciones de los servidores públicos Rodrigo Saavedra Ramírez (validador),⁵ Rosa Inés Ruiz Cruz

¹ 1 vuelta a la 2 vuelta.

² Foja 11.

³ Foja 23.

⁴ *“... En cuanto entramos a la oficina empezamos a tratar un tema de como presentar un avalúo...también se solicito (sic) la presencia del Ing. Arq. Rodrigo Saavedra Ramírez porque el habia (sic) tratado un tema similar al que estábamos (sic) analizando, fue cuando el Lic. Gustavo, recibió una llamada y atendió, contestando: “disculpe yo no sabia (sic) que no la podemos atender”, terminando la llamada menciona: disculpa XXXXX pero ya no te podemos atender hasta que venga la Arq. Maribel Lopez, a lo que la C. XXXXX cuestiona: ¿por que? (sic) Y el Lic. Gustavo contesta: lo desconozco pero es una indicación del director, el In. Arq, Rodrigo Saavedra pregunta: “Entonces ya no podemos atender a nadie que no sea Perito?”, a lo que respondió el Lic. Gustavo: “No sé, solo me indicaron que no podemos atender a XXXXX...” (Foja 25).*

⁵ *“... Quiero mencionar que el licenciado Gustavo Herrera solo hizo saber a XXXXX que ya no la podíamos seguir atendiendo y que era por orden del director...yo hice la pregunta de que si entonces ya no íbamos a atender auxiliares de peritos, porque también atendemos peritos auxiliares, pero yo no tengo conocimiento si XXXXX tiene el cargo de perito auxiliar y nunca había pasado eso de que nos dijeran que dejáramos de atender a alguien; sin embargo a nosotros solo nos dicen a quién vamos a atender y cumplimos con ello; y en este caso a mí*



(auxiliar jurídica),⁶ y Marylin Balver García (encargada de agendar las citas),⁷ quienes coincidieron en que la reunión se terminó por órdenes de la persona titular de la Dirección de Catastro Municipal.

De ahí que, quedó acreditada la omisión a salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, por parte de la persona titular de la Dirección de Catastro Municipal Miguel Ángel Ortiz García.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Miguel Ángel Ortiz García, titular de la Dirección de Catastro del Municipio de Irapuato, Guanajuato, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

solo me llamaron en apoyo para checar algo pero la cita en sí no era conmigo. También deseo agregar que cuando yo pregunté por qué ya no la podíamos atender, el licenciado Gustavo dijo: “no sé, son órdenes...” (Foja 45).

⁶ “... escucho el timbre del teléfono de escritorio del cubículo, contestó la llamada telefónica el licenciado Gustavo, no supe quien hizo esta llamada, escuche (sic) al licenciado Gustavo (sic) que dijo –sí está bien, yo no sabía que no se podía atender-, cuelga el teléfono y escucho que el licenciado Gustavo le dice a XXXXX –XXXXX, discúlpame ya no te podemos seguirte atendiendo-, XXXXX le dice –porque-, el licenciado Gustavo le contestó –no sé, es una indicación del arquitecto Miguel-, escuché al arquitecto Rodrigo que le preguntó al licenciado Gustavo –Gus, entonces ya no vamos atender a los auxiliares de los peritos-, el licenciado Gustavo le contestó –no sé, fue la indicación, que no podía seguir atendiendo a XXXXX-...recuerdo que toda la reunión duró aproximadamente una hora...” (Foja 60 vuelta).

⁷ Foja 58 vuelta.

⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Miguel Ángel Ortiz García, titular de la Dirección de Catastro del Municipio de Irapuato, Guanajuato; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Miguel Ángel Ortiz García, titular de la Dirección de Catastro del Municipio de Irapuato, Guanajuato, e integrar una copia a su expediente personal.

⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Miguel Ángel Ortiz García, Director de Catastro del Municipio de Irapuato, Guanajuato, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la seguridad jurídica; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Tesorería Municipal de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a Miguel Ángel Ortiz García, Director de Catastro del Municipio de Irapuato, Guanajuato, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a Miguel Ángel Ortiz García, titular de la Dirección de Catastro del Municipio de Irapuato, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.